



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220150036100
Demandante: VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLOREZ
Demandados: HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E (Hoy fusionada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E)

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P (por remisión expresa del artículo 443 ibídem), se procede a dejar sin efecto el auto del 13 de septiembre de 2016, por las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES:

La demanda ejecutiva fue radicada el 20 de marzo de 2015 ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Mínima Cuantía, quien mediante auto del 16 de abril de 2015 declaró su falta de competencia para conocer de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Menor Cuantía correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal, quien a su vez rechazó la demanda y remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 29-30), siendo asignado a este Despacho, según acta individual de reparto del 29 de mayo de 2015 (fl. 33).

Mediante auto del 9 de septiembre de 2015 la demanda fue inadmitida (fl. 35), y una vez subsanada, a través del proveído del 10 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago (fl. 56-59), el cual fue notificado a la demanda el 15 de abril de 2016.

El 28 de abril de 2016 la apoderada de la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL CHAPINERO (Hoy fusionada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E), **presentó escrito de excepciones previas** contra el auto que libró mandamiento de pago (fl194), y mediante escrito separado radicó en la misma fecha **contestación a la demanda** – excepciones de mérito (fls. 69-193).

En este punto es pertinente señalar que aun cuando el escrito de excepciones previas no indica que se interpone como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago (como reglamentamente debería realizarse conforme a las disposiciones contenidas en el inciso 3º del artículo 442 del C.G.P) es deber del juez dar el trámite que corresponda bajo el

principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la Constitución Política), motivo por el cual se le dio al escrito de excepciones previas el trámite de un recurso de reposición.

Habiéndose corrido traslado por Secretaría del “recurso de reposición” (fl. 194 vto)¹, el apoderado de la parte actora radico en escritos separados del 27 de mayo de 2016: 1) memorial describiendo el traslado de las excepciones previas (fls. 207-209); 2) memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito (fls. 195-206); 3) solicitud de oficiar al Banco Davivienda con el fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, secuestro y retención de los dineros que el Hospital Chapinero E.S.E. tuviere en las cuentas de las distintas dependencias de esa entidad bancaria (fl. 210); y 4) solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas, por cuanto no se acreditó el certificado de existencia y representación en los escritos a través de los cuales se hizo parte el ejecutado en el proceso (fl. 212).

El 3 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora radicó solicitud de impulso procesal (fl. 214), y a través de auto del 13 de septiembre de 2016 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m, sin que se hubiese resuelto el recurso de reposición (excepciones previas) presentado por la apoderada de la entidad demandada, y sin haber corrido traslado al ejecutante mediante auto, de las excepciones de mérito por el término de 10 días, conforme a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se tendrá por contestada la demanda y se le dará el trámite a las excepciones previas, por lo siguiente:

Si bien es cierto no fue allegado con el poder otorgado por la dra María Clemencia Pinzón Ireguí a la abogada Briyid Dayanna Chacón Ruiz, los documentos que la facultan para representar legalmente a la entidad y la potestad de nombrar apoderado que ejerza la defensa y los intereses de la misma, también lo es que la dra María Clemencia Pinzón Ireguí identificada con la C.C. No. 51.754.728 fue designada en la Gerencia de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., durante el período de transición señalado en el Acuerdo 641 del 6 de abril 2016², mediante el Decreto 171 del 8 de abril de 2016³, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, dr. Enrique Peñalosa

¹ Fijación en lista del 17 de mayo de 2016.

² **ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE.** Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece **un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.**

³ “Por medio del cual se designan, durante el periodo de transición, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión ordenada por el Acuerdo Distrital 641 de 2016”

Londoño, por lo que dicho nombramiento que demuestra su representación es un documento público, cuya publicación se encuentra electrónicamente para consulta en la página web oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo que le da pleno valor probatorio en los términos del artículo 55 de la ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 55. Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que les confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales”.

Ahora bien, respecto al trámite del proceso ejecutivo, las normas del Código General del Proceso señalan el siguiente procedimiento y/o etapas procesales que no pueden ser evadidas por el juez de conocimiento, así:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304".

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

De manera que, según las normas procesales anteriormente señaladas, una vez corrido el traslado del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad demandada, lo concerniente era proferir su decisión (reponer o no reponer), y en caso de no prosperar dicho recurso, proceder a correr traslado mediante auto, de las excepciones de mérito planteadas por la defensa, por el término de 10 días.

Conforme a lo anterior y con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear futuras nulidades, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto del 13 de septiembre de 2016 a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y procederá a resolver en auto aparte, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 13 de septiembre de 2016 a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Briyid Dayanna Chacón Ruíz, identificada con c.c. 1.035.579.416 y T.P 267.673, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(1)


JAZMIN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 14 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220150036100
Demandante: VÍCTOR HUGO AVENDAÑO FLOREZ
Demandado: HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E (Hoy fusionada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E)

EJECUTIVO

Procede el Despacho a **resolver las excepciones previas** interpuestas por la apoderada del HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E contra la providencia del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES.

1. Argumentos del ejecutado.

“Conforme a lo consagrado en el Artículo 100 del Código General del Proceso, me permito incoar la excepción consagrada en el numeral 8 que señala, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Antes de argumentar las razones por las cuales se invoca la excepción señalada, es necesario precisar que aunque se refiere a esta a la existencia de un pleito pendiente entre las partes por la misma causa, en el presente caso tal esencia varía en el sentido de que el proceso que originó la presente demanda fue objeto de análisis, estudio y decisión mediante sentencia judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, del que se hace mención y se acredita con todos los soportes dentro de las pruebas aportadas al escrito de contestación y excepciones de fondo que se presenta de manera contigua con este escrito.

Se señala que se trata de un proceso donde ya se emitió sentencia y en el que al tenor del cumplimiento de la misma Ley, se tuvo que hacer el pago de todos los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del mismo, hecho este que se acredita dentro de las pruebas que se aportan al proceso; es así como en el presente caso, ya existió una decisión judicial que no solo dio por terminado el contrato de arrendamiento, sino que dentro del mismo se dio cumplimiento al pago de las obligaciones que se derivaban del mismo, por lo tanto reiterando que no es procedente que pretendan que se realicen pagos por valores que no se adeudan por la Unidad prestadora de servicios de salud Chapinero, la cual forma parte de la subred Norte ESE.

Es importante señalar que al pretender obligarnos a efectuar más pagos de los ya realizados dentro del proceso, se ponen en riesgo se reitera los recursos y la situación financiera, máxime cuando no existía para dicha época en que reclaman obligación contractual alguna con la parte que hoy nos demanda, máxime cuando está acreditado que fue este quien con sus actuaciones dilatorias generó que no se logrará la efectiva entrega del inmueble sino hasta que se profirió sentencia de segunda instancia, no obstante el Hospital, en aras de salvaguardar y proteger los recursos y la protección que deben tener los que son públicos como en nuestro caso, procedió a dejar de efectuar pagos una vez proferida la sentencia de primera instancia, la cual aunque adversa a los intereses de esta unidad prestadora de servicios de salud, a pesar de ser un proceso adelantado por nosotros para lograr que el propietario del inmueble recibiera el inmueble, señalaba que se había incumplido un contrato, por lo tanto no existiendo el mismo, lo que fue revocada por la segunda instancia y donde además se reiteró el actuar dilatorio de la parte que hoy nos demanda”.

2. Traslado de las excepciones previas.

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado en los siguientes términos:

“A pesar de que la excepción de "pleito pendiente", formulada en escrito separado por la parte ejecutada, es totalmente irrelevante, mal formulada y no obedece a la naturaleza de este tipo de excepciones - pleito entre las mismas partes y un mismo asunto-, en tanto que el actual proceso ejecutivo no se originó como equívocamente lo señala la apoderada del HOSPITAL CHAPINERO en "una sentencia judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado del que se hace mención y se acredita con todos los soportes dentro de las pruebas aportadas al escrito de contestación y excepciones de fondo que se presenta de manera contigua con este escrito" (primer folio del escrito de excepciones previas que obra al expediente), sino por el contrario, lo es en un contrato de arrendamiento suscrito por los hoy ejecutante y ejecutado, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, en el que el aquel incumplió con unas obligaciones contractuales, es pertinente entonces que no se tenga por presentada ni ser objeto de análisis, por una equivocación procedimental en su formulación, por cuanto es contrario a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, que su letra reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que*

el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que se formuló la excepción de "pleito pendiente", como excepción previa, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, más no a través de la formulación de un recurso de reposición del mandamiento de pago, como lo establece el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de ser procedente la formulación de esta excepción con base en la normatividad citada, se insiste la excepción de "pleito pendiente" debió haberse alegado mediante la interposición de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, exigencia que no se cumplió por parte de la apoderada del HOSPITAL CHAPINERO, hecho éste que debe declararse al momento de una decisión final, descartándola.

*De otra parte, en caso de que se insista por parte de la apoderada del HOSPITAL CHAPINERO de que la obligación estaría fundamentada no en el contrato de arrendamiento N 168 del 3 de diciembre de 2010, sino en una sentencia judicial dictada dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, como lo afirmó como fundamento de la **"excepción de pleito pendiente"**, tampoco estaría destinada a prosperar por lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso que a su letra reza:*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Es imperativo concluir que no se han dado ninguno de los supuestos anteriores para que así sea declarado: no ha habido pago por parte del ejecutado, no ha operado compensación, ni confusión, remisión, prescripción o transacción, basados en hechos posteriores a la providencia que señala la apoderada del HOSPITAL CHAPINERO, ni se ha probado indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la de pérdida de la cosa debida.

Por lo anterior, es forzoso concluir que la excepción de "pleito pendiente" no está destinada a prosperar".

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que aun cuando el escrito de excepciones previas no indica que se interpone como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, como bien lo alega el apoderado de la parte ejecutante, se precisa que es deber del juez dar el trámite que corresponda bajo el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la Constitución Política), motivo por el cual se le dio al escrito de excepciones previas el trámite de un recurso de reposición y así se resolverá.

Entonces, señala la apoderada de la entidad ejecutada que incoa la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, cuya esencia varia en el presente caso, por cuanto el proceso que originó la presente demanda fue objeto de análisis, estudio y decisión mediante sentencia judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado; decisión judicial que no solo dio por terminado el contrato de arrendamiento, sino que dentro del mismo se dio cumplimiento al pago de las obligaciones que se derivaban del mismo y en el que se acreditó que fue el aquí ejecutante quien con sus actuaciones dilatorias generó que no se logrará la efectiva entrega del inmueble sino hasta que se profirió sentencia de segunda instancia, no obstante el Hospital, en aras de salvaguardar y proteger los recursos y la protección que deben tener los que son públicos como la aquí ejecutada, procedió a dejar de efectuar pagos una vez proferida la sentencia de primera instancia.

Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutada radicó en la misma fecha las pruebas que pretende hacer valer, que contiene, entre otras documentales, la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (que revocó la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión) en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, impetrado por el Hospital Chapinero E.S.E., contra el señor Víctor Hugo Avendaño Flórez (fls. 160-186)

Ahora bien, el pleito pendiente se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente son: i) Que exista otro proceso que se esté adelantando; ii) Que las pretensiones sean idénticas; iii) Que las partes sean las mismas; iv) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos¹.

¹ Proveído del 2 de marzo de 2016. Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01.

Entonces verificada la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, impetrado por el Hospital Chapinero E.S.E., contra el señor Víctor Hugo Avendaño Flórez (fls. 160-186), vemos que no se satisfacen los supuestos de la excepción previa de pleito pendiente.

Para el efecto, se hace el siguiente cuadro comparativo:

Que exista otro proceso que se esté adelantando	Juzgado 32 Administrativo de Bogotá. Proceso Ejecutivo Nº 2015-361	Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía Nº 2011-0762
Que las pretensiones sean idénticas	Se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E y a favor de VÍCTOR HUGO AVENDANO FLOREZ, por las siguientes sumas: -Cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veintitrés centavos (\$4.133.333.323), por concepto de canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 31 días del mes de enero de 2014. -Tres millones setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con trescientos veinticuatro centavos (\$3.733.333.324), por concepto del canon de arrendamiento dejado de pagar por el arrendatario, correspondiente a los 28 días al mes de febrero de 2014. (...)	PRIMERO: Que se ordene al señor VÍCTOR HUGO AVENDANO FLOREZ, en su condición de ARRENDADOR recibirle al Hospital Chapinero E.S.E. el inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 52 No. 74 - 48 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria No. 50C - 554475, comprendido dentro de los siguientes linderos. Conforme a lo consignado en el contrato de arrendamiento No. 168-2010, el inmueble y los linderos jurídicos se encuentran detallados en la Escritura Pública Nº 5650 del 29 de Diciembre de 1950 de la Notada 07 del Círculo de Bogotá, de la siguiente forma: LOTE No. 20 de la Manzana A 74 - 39 URBANIZACIÓN 12 DE OCTUBRE con cabida de 295 V2, que LINDA: POR EL NORTE: En 24,80 m con SOLAR 21 de la Manzana A 74 -39; POR EL SUR: En una extensión de 24,18 m con SOLAR 19 de la Manzana 74 - 39. POR EL ORIENTE: En una extensión de 7,83 m con SOLAR 10 de la Manzana A 74 -39 y POR EL OCCIDENTE: En una extensión de 7,83 metros con la Carrera 40 del Plano, tiene 3 pisos construidos en ladrillo y cemento y cubierta con placa y teja eternit y plástica. PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos antes mencionados, el presente contrato recae sobre un cuerpo cierto y dejamos constancia que <i>las</i> direcciones consignadas en la Escritura Pública que acá se transcribe corresponden a la anterior nomenclatura. SEGUDO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, a favor del demandado VÍCTOR HUGO AVENDANO FLOREZ, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo y de conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en caso de el ARRENDADOR no concurrir a recibir la cosa el día de la diligencia, solicito disponer la entrega a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos de secuestro. TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se originen en el presente proceso
Que las partes sean las mismas	-Demandante: Víctor Hugo Avendaño Flórez -Demandado: Hospital Chapinero E.S.E (actualmente	-Demandante: Hospital Chapinero E.S.E -Demandado: Víctor Hugo Avendaño Flórez
Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.	X	X

De manera que, si bien tanto el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión –en segunda instancia ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito-, y el proceso ejecutivo que aquí se tramita tienen su génesis en el contrato de arrendamiento N° 168 de 2010 suscrito entre el señor Víctor Hugo Avendaño Flórez y el entonces Hospital Chapinero E.S.E, lo cierto es que ambos tienen una finalidad diferente y por ende no se cumple con uno de los requisitos para su configuración.

Es más, obra también dentro del expediente el Acta de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 74-48 de la ciudad de Bogotá de fecha 23 de enero de 2015, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá (fl. 190), lo que a todas luces evidencia que dicha sentencia ordinaria quedó ejecutoriada con anterioridad a que la aquí ejecutada radicada el escrito de excepciones previas, y, en consecuencia, se desvirtúa “la existencia de otro proceso en curso”.

En estas condiciones, las excepciones de fondo que puedan configurarse en el presente proceso ejecutivo en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, radicado bajo el número 2011-0762, serán analizadas y decididas en la sentencia.

Habida consideración de lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y como colofón no se repondrá el auto que dispuso librar mandamiento de pago, y el proceso ejecutivo seguirá su trámite respectivo.

Como colofón, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 10 de febrero de 2016 por el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del HOSPITAL DE CHAPINERO E.S.E (Hoy fusionada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E), de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **14 DE FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE
(2017).

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

